



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

120

TJA/5ªS/141/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/141/17

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TEMIXCO, MORELOS Y/OS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GÓNZALEZ CEREZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES  
LIRA

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS

SPECIALIZADA  
EN ADMINISTRATIVAS

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta dentro de los autos del expediente número TJA/5ªS/141/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente Municipal de Temixco, Morelos, Tesorero Municipal de Temixco, Morelos y Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

### 2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

Presidente Municipal de Temixco, Morelos; Tesorero Municipal de

Temixco, Morelos y Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos.

A) La omisión de otorgar las prestaciones (sueldo y dietas) correspondientes al suscrito conforme al presupuesto de egresos del [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

B. El incumplimiento en el pago de las dietas a partir del [REDACTED]

Acto impugnado:

C. El incumplimiento en el pago de sueldo a partir de la [REDACTED]

D). La omisión y en consecuencia el incumplimiento de las demás prestaciones inherentes al desempeño del cargo (aguinaldo, gratificación de fin de año, vacaciones, prima vacacional).

E) El incumplimiento total a partir de la primera dieta pagada en el mes de [REDACTED]

[REDACTED] en razón de [REDACTED]

[REDACTED] por cada mes,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

421

TJA/5ªS/141/17

conforme al acuerdo de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil trece, que en copia certificada se agrega en vía de prueba.

D) El interés legal que corresponda derivado de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las prestaciones señaladas en los puntos que anteceden, dado las cantidades que se me tuvieron que haber otorgado.

TJA  
IA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
ESPECIAL  
DE ADMINISTRACIÓN

- Ley de la materia:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*
- Código Procesal:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Tribunal Electoral Local:** Tribunal Electoral del Estado de Morelos
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**3. ANTECEDENTES:**

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero de 2016.

1.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el ya señalado en el Glosario precedente, sin embargo por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se le previene al actor para que ajuste y subsane su demanda con las formalidades que dispone los artículos 81 en relación con el 82 de la Ley de la materia.



2.- Por promoción de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el [REDACTED] comparece a esta Sala a efecto de dar cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

3.- Mediante auto de quince de junio de dos mil diecisiete, una vez que se subsana la prevención, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley; emplazamientos que fueron realizados el día treinta de agosto del mismo año.

4.- Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

122  
TJA/5ªS/141/17

dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

5.- Mediante proveído de fecha veintitres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

6.- Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de la materia se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

7.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se desprende que toda vez que feneció el plazo concedido a las partes para ofrecer sus pruebas y en virtud de que se ha realizado una búsqueda minuciosa en los registros de oficialía de partes de esta Sala sin que se haya encontrado registro alguno de promoción; por cuanto **a la parte actora y autoridades demandadas** se declaró precluido su derecho para ofrecer o ratificar pruebas, lo anterior en razón a que el plazo de CINCO DÍAS concedido para ello, transcurrió sin que se haya pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por los ordinales 391 párrafo segundo y 393 del Código Procesal Civil de aplicación complementaria a la Ley de la materia; se le tuvieron por admitidas a las partes aquellos documentos que exhibieron en su contestación de demanda. En ese mismo auto, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

8.- Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que a la presente audiencia no comparece ninguna de las partes ni persona que legalmente los represente, no obstante de estar debidamente notificadas, por lo que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala no se encontraron escritos de las partes por las que justificara su incomparecencia a la audiencia de referencia, sin embargo, se encontró escrito registrado bajo el número 259, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] Delegado de las autoridades demandadas, por el que se desprende resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente [REDACTED] y sus acumulados [REDACTED] Y [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] del que se ordenó dar vista a la parte demandante; por tal motivo se difirió la audiencia de Ley y se señaló nuevo día y hora para tal efecto.

9.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado [REDACTED] en su carácter de delegado de la autoridad demandada ofreciendo como pruebas de su parte las documentales públicas de las que se ordena dar vista a la parte actora, siendo el caso que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/141/17

con fecha dieciséis de abril del mismo año, se declaró perdido el derecho de la parte actora para contestar la vista ordenada.

10.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que a la presente audiencia no comparece ninguna de las partes ni persona que legalmente los represente, no obstante de estar debidamente notificadas, por lo que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala no se encontraron escritos de las partes por las que justificara su incomparecencia a la audiencia de referencia. Así mismo se hizo constar que no se encontró pendiente de resolver incidente o recurso alguno, por lo que se ordenó continuar con la etapa de desahogo de pruebas, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, al respecto se localizó escrito registrado bajo el número 643, signado por el Delegado Procesal de las autoridades demandadas [REDACTED] por el que se tuvieron por presentados los alegatos de la parte demandada y por cuanto a la demandante, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, acto seguido se declaró cerrado el periodo de alegatos, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

#### 4. COMPETENCIA

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI.

(repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte que el acto impugnado consiste en una controversia vinculada con un servidor público, de elección popular, de recibir las remuneraciones, que en derecho le pudieran corresponder por el desempeño de un encargo de elección popular, sin embargo, debe tomarse en base a la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional de fecha ocho de julio de dos mil doce, exhibida por el actor visible en la hoja 93 de los presentes autos, se obtiene que fungo como tal en el periodo del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el citado funcionario público ya no se encontraba en funciones, por lo que, el actor presentó su demanda en su carácter de particular, pues al momento en que promovió el presente juicio, ya no fungía como Regidor, resulta competencia de esta autoridad el conocimiento del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia.

Así mismo, de la resolución de fecha once de abril de dos mil diecisiete, consultable en la liga

[REDACTED] misma que fue emitida por las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente [REDACTED] y sus acumulados,



entre los cuales se encuentra el expediente de la parte actora, en la cual se determinó, entre otras cosas la siguiente:

"Ahora bien, a fin de impugnar ante el Tribunal local la omisión de pago de la remuneración correspondiente a diversas prestaciones derivado del ejercicio del cargo que desempeñaron en ese ayuntamiento, los ahora recurrentes promovieron un juicio ciudadano local.

Esas demandas de juicio ciudadano local fueron presentadas en su calidad de ex funcionarios municipales ya que su encargo concluyó [REDACTED] y fue hasta el año [REDACTED] [REDACTED] que acudieron a reclamar el pago de las prestaciones.

En este orden de ideas, al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de los demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a los enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello había concluido.

Ahora bien, en el caso se considera que deben de subsistir los efectos de todo lo actuado en instancias anteriores, pues esta Sala Superior advierte el hecho de que ambas autoridades conocieron de estos asuntos por virtud de los criterios que ahora son objeto de una nueva reflexión.

En esa tesitura, quedan subsistentes las determinaciones dictadas por el Tribunal local en el juicio ciudadano [REDACTED] en lo que hayan beneficiado a los actores, así como por la Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [REDACTED] a fin de no vulneran los principios de certeza, seguridad jurídica, recurso efectivo y non reformatio in pejus, en tanto que los ahora recurrentes con motivo de esos fallos han obtenido efectos favorables, los cuales no deben ser desconocidos por virtud de una nueva postura de esta Sala Superior.

Así mismo se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes... (Sic.)

(Lo resaltado es realizado por este Tribunal actuando en Pleno.)

De lo anterior se advierte, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un nuevo criterio en el cual ha considerado ser incompetente para conocer de los asuntos de ex funcionarios, en virtud de que su encargo concluyó, y por ello deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma procedente.

Por otra parte, el artículo 17 de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así mismo el artículo 40 fracción I de la *Ley de la materia* establece como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa la siguiente:

"El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

- I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de sus particulares..."

Por lo que se considera que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, considerando



que la **parte actora**, reclama como actos impugnados las probables **omisiones** de las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, quienes en el ejercicio de sus funciones pudieran haber omitido el cumplimiento respecto al pago de prestaciones a las que refiere que tenía derecho.

Ahora bien, no obstante que en el caso que nos ocupa la ley aplicable es la que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, sin embargo no resulta ocioso mencionar que de acuerdo a las reformas que se llevaron a cabo el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el artículo 18 fracción II, inciso i) establece de manera más específica dentro de la competencia de este Tribunal, la siguiente:

"De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya haya concluido;"

## 5. PROCEDENCIA

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la **Ley de la materia**, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por

ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.<sup>2</sup>

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 76 de la **Ley de la materia**, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio.

Lo anterior debido a que la parte actora previo a comparecer al presente juicio, promovió Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos el cual el 9 de diciembre de 2016 emitió sentencia definitiva en los juicios [REDACTED] en el cual se acumuló el juicio promovido por la parte actora y que en virtud de que dicho juicio siguió su propia cadena impugnativa hasta haber adquirido categoría de cosa juzgada, la cual hace valer en el presente asunto.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son:

<sup>2</sup> IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.



420

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios.
- b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios y
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.
- d) Verificar que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.



STRAT... OS

ZADA... USTRAT...

En razón de lo anterior para estar en posibilidad de analizar si existe identidad entre partes, pretensiones y causas, al no constar en el expediente se acude a la liga del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para

[REDACTED]

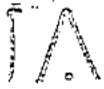
[REDACTED] el cual contiene la resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos en la que resolvió el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el [REDACTED] con número de expediente [REDACTED]

	[REDACTED]	TJA/5ªS/141/2017
Parte actora	[REDACTED]	[REDACTED]
Autoridad demandada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Municipal de Temixco, Morelos.</li> <li>• Tesorero Municipal de Temixco, Morelos</li> <li>• Ayuntamiento de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Municipal de Temixco Morelos</li> <li>• Tesorero Municipal de Temixco, Morelos</li> <li>• Ayuntamiento de</li> </ul>

	Temixco Morelos	Temixco Morelos
Pretensiones	<p>A). El pago de salario de la segunda quincena del mes de [REDACTED] hasta la segunda [REDACTED]</p> <p>B). El pago de correspondientes al mes [REDACTED]</p> <p>C) aguinaldo o gratificación de fin de año, vacaciones y prima vacacional de [REDACTED]</p>	<p>A). El pago de salario a partir de la segunda quincena del mes de [REDACTED]</p> <p>B). El pago de dieta de [REDACTED]</p> <p>C) aguinaldo o gratificación de fin de año, vacaciones y prima vacacional de [REDACTED]</p>
Causas	<p>La falta de pago de las prestaciones que reclama por parte del ayuntamiento derivadas del ejercicio del cargo conferido como regidor del Ayuntamiento de Temixco Morelos.</p>	<p>A) La omisión de otorgar las prestaciones (sueldo y dietas) correspondientes al suscrito conforme al presupuesto de egresos del ejercicio [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.</p> <p>B. El incumplimiento en el pago de las dietas a partir del m [REDACTED]</p> <p>C. El incumplimiento en el pago de sueldo a partir de la [REDACTED]</p> <p>D). La omisión y en consecuencia el incumplimiento de las demás prestaciones inherentes al desempeño del cargo (aguinaldo, gratificación de fin de año, vacaciones, prima vacacional).</p> <p>E) El incumplimiento total a partir de la primera dieta pagada en el mes de [REDACTED]</p>



		<p>[REDACTED]</p> <p>cada mes, conforme al acuerdo de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil trece, que en copia certificada se agrega en vía de prueba.</p> <p>D) El interés legal que corresponda derivado de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las prestaciones señaladas en los puntos que anteceden, dado las cantidades que se me estuvieron que haber otorgado</p>
--	--	--



ISTRATIVA  
LOS

IZADA  
NISTRATIVA

De lo anterior obtenemos que existe identidad de partes debido a que tanto la parte actora [REDACTED] y Presidente Municipal de Temixco, Morelos, Tesorero Municipal de Temixco, Morelos y Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ya que es a estas partes a las que se les atribuye la omisión del pago de las prestaciones.

Existe identidad en las prestaciones debido a que en ambos juicios las prestaciones que reclama son: El pago de salario a partir de la segunda quincena del [REDACTED] [REDACTED] B). El pago de dieta de [REDACTED] y C) aguinaldo o gratificación de fin de año, vacaciones y prima vacacional del [REDACTED]

TJA/5ªS/141/17

De igual manera existe identidad en las causas ya que la causa que atribuye el actor en ambos juicios es la omisión en el pago de las prestaciones reclamadas derivadas de su ejercicio en el cargo de [REDACTED]

Por último debe verificarse, que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Al respecto tenemos que en la resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en los juicios [REDACTED] acumulados, en la que absolvió al Ayuntamiento del pago de las prestaciones reclamadas, inconformes con dicha resolución, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional, para controvertir la sentencia del Tribunal Local.

El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió sentencia en los juicios [REDACTED] [REDACTED] en la que determinó: a) devolver el asunto al Tribunal Local para que valorará las pruebas aportadas respecto al pago de la prima vacacional, vacaciones y



remuneraciones; b) confirmar la absolución del Ayuntamiento del pago por concepto de dietas y aguinaldos.

En cumplimiento del Tribunal Electoral Local el diez de febrero, emitió una nueva determinación, en la cual declaró procedente el pago de algunas remuneraciones, e improcedente lo alegado respecto de las vacaciones y la prima vacacional.

El veinte de febrero, las y los demandantes promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional, a fin de controvertir la decisión del Tribunal Electoral Local, siendo el caso que el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio [REDACTED] y acumulados, en la que determinó, entre otras cosas, confirmar la absolución al Ayuntamiento del pago por concepto de vacaciones y prima vacacional.

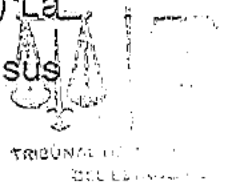
Siendo el caso que el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso ante esta Sala Superior juicios ciudadanos en contra de la sentencia que dictó la Sala Regional, razón por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Reconsideración [REDACTED] promovidos por [REDACTED] entre los que se encuentra [REDACTED] once de abril de diecisiete resolvió de manera definitiva que:

a) sobresee en los recursos interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la resolución que dictó la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio [REDACTED] al estimarse que la materia

de las impugnaciones no corresponde a la materia electoral y

- b) Confirma la sentencia reclamada respecto del recurso presentado por [REDACTED] [REDACTED] al considerarse que: i) La Sala Regional no estaba obligada a pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio; y ii) La Sala Regional no cambió de criterio en sus sentencias.



Los datos obtenidos relativos a los antecedentes y al sentido de la resolución se obtuvieron de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://sitios.te.gob.mx>

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 69.2 establece que las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables, por lo que adquiere la calidad de cosa juzgada resolución que fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo esta la autoridad de cierre en materia electoral, siendo el caso que en la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local, de diez de febrero de dos mil diecisiete, se pronunció sobre el fondo de la procedencia e improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor [REDACTED] resolución que como se dijo siguiendo su cadena impugnativa, fue confirmada, por lo que dicha resolución adquirió la categoría de cosa juzgada



Siendo importante señalar que la parte actora demandó como acto impugnado también, el interés legal que corresponda derivado de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las prestaciones señaladas en los puntos que anteceden, toda vez que dicha acción constituye una acción accesoria o prestación accesoria, y respecto las acciones principales se tuvo por acreditada la existencia de cosa juzgada, dicho acción accesoria corre la suerte del principal.

TJA

MINISTRADO  
MORELOS

ALZADA  
MINISTRADO

En razón de lo anterior al concurrir en el presente asunto y en el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el [REDACTED] con número de expediente [REDACTED], a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; así como que en el juicio electoral se resolvió sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor en ambos juicios.

En consecuencia, se tiene acreditada la existencia de cosa juzgada sobre la materia del presente asunto y procedente el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción II en relación con el artículo 76 fracción VII de la Ley de la materia, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

En tales condiciones no es posible abordar el estudio del fondo de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>3</sup>.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracciones XIV y XV, 77 fracción II, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## 6. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

<sup>3</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento de los actos impugnados**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción II en relación con el artículo 76 fracción VII de la **Ley de la materia**.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 7. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

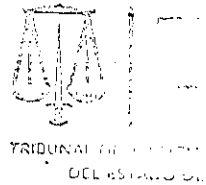
## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado **JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica

TJA/5ªS/141/17

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; con la excusa calificada de legal del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/141/17

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número expediente número TJA/5ªS/141/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente Municipal de Temixco, Morelos, Tesorero Municipal de Temixco, Morelos y Ayuntamiento de Temixco Morelos, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho. CONSTE.

JRDL